



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su propiedad por el funcionamiento de los servicios públicos municipales*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 62/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 29 de agosto de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su propiedad como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales. En su escrito de reclamación hace constar:



“Debido a actos vandálicos se rompieron varios contadores entre ellos el mío, propiciados por el hecho de que las cerraduras estaban estropeadas, o sea rotas (habían sido rotas por un operario del Ayuntamiento para poner los contadores). Cobrando el Ayuntamiento el importe de estos contadores cuando yo no les he roto”.

Los daños ocasionados ascienden a 160,95 euros, que se corresponde con la cantidad cobrada al interesado en vía ejecutiva por la reparación de los contadores.

**Segundo.-** La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxxx acuerda, con fecha 12 de septiembre de 2006, el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial, la apertura de un periodo de pruebas y el nombramiento de instructor. Dicho Acuerdo es notificado al interesado el 28 de septiembre de 2006.

**Tercero.-** Consta en el expediente un informe del encargado general de obras y servicios del Ayuntamiento, emitido con fecha 22 de septiembre de 2006, en el que se indica lo siguiente:

“1º) En las fechas que nos ocupan, se recibió orden superior, por los cauces adecuados y habituales, de la necesidad de colocar aparatos de medida adecuados, en las acometidas de abastecimiento domiciliario en la zona conocida como xxxx, sita en la localidad dexxxxx.

»2º) Intentado en sucesivas ocasiones, se comunicó al ordenante, la imposibilidad material de cumplir lo solicitado, ante la imposibilidad de acceder al departamento donde se encuentran las acometidas domiciliarias, al estar éstas resguardadas bajo llave.

»3º) Al ser reiterada la orden superior inicial, y con la antelación suficiente, se procedió, por los servicios administrativos adecuados, a la previa comunicación de aviso a los titulares para que colaboraran en la medida de lo posible, facilitando llaves o permitiendo de alguna otra forma la colocación de los aparatos de medida.

»4º) Tras tiempo prudencial para la total devolución de los acuses de recibo de las comunicaciones a los administrados objeto de esta actuación,



se procedió a realizar la colocación de los aparatos de medida en la gran parte de los domicilios, obteniendo la colaboración adecuada por parte de sus titulares.

»5º) Sin embargo, en algunos, no se obtuvo colaboración alguna, o suficiente, debiendo proceder a malograr el cierre del departamento donde después se instalaba el aparato de medida, reitero en ese punto que sólo se malograba el cierre, nunca la puerta, ni el marco, o cualquier otro elemento o parte física del departamento, bien interior o exterior.

»6º) De forma posterior se procedió a reponer todos y cada uno de los cierres malogrados, para dejarlos en perfecto estado de uso y conservación, y como es obvio, a comprobar que cerraban y resguardaban perfectamente los contadores de una manipulación directa, y si se pretendía manipular dicho aparato de medida o cualquier elemento de su interior, se debería primero abrir dicha cerradura instalada, o malograrla.

»7º) De las actuaciones relatadas en los puntos 5 y 6 se realizan en presencia de los agentes de la Policía Local de este Ayuntamiento”.

**Cuarto.-** Con fecha 25 de septiembre de 2006, el técnico municipal emite un informe técnico en el que señala lo siguiente:

“Que los Servicios de aguas del Ayuntamiento restituyeron los cierres del cuadro de contadores.

»Que los actos que provocaron la rotura de contadores se deben a actos vandálicos y por lo tanto en estos se pudo producir la apertura de la puerta y la rotura del contador.

»Que de acuerdo a lo establecido en la XXI Ordenanza reguladora de las tasas por suministro de agua potable y servicios complementarios en su artículo 30, las reparaciones que cualquier contador necesiten correrán de cuenta del abonado”.

**Quinto.-** Mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2006, notificado el 10 de noviembre, el Alcalde concede trámite de audiencia al reclamante por



un plazo de diez días, sin que conste la presentación de alegaciones durante el plazo concedido por parte del interesado.

**Sexto.-** El 18 de diciembre de 2006 el instructor emite la propuesta de resolución, en el sentido de desestimar la reclamación por no haber una relación directa, inmediata y exclusiva de causa y efecto entre el daño producido y el servicio público. Propuesta que es acordada posteriormente por la Junta de Gobierno Local con fecha 26 de diciembre de 2006, la cual es notificada al interesado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Séptimo.-** Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León, de fecha 13 de febrero de 2007, se requiere al Ayuntamiento de xxxxx documentación complementaria consistente en un informe sobre la fecha de pago por el reclamante de la reparación de los contadores, para determinar la existencia o no de prescripción de la acción. Asimismo, se acuerda suspender el plazo para la emisión del preceptivo dictamen.

**Octavo.-** Con fecha 9 de marzo de 2007, tiene entrada en el registro del Consejo Consultivo la documentación requerida.

**Noveno.-** Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo, de fecha 13 de marzo de 2007, se reanuda el plazo para la emisión del preceptivo dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del



Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ello sin perjuicio de la delegación de la competencia para resolver en otro órgano.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, ante el Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños ocasionados en su propiedad como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Administración Local.

Aun partiendo de la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada



consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños sufridos en su propiedad fueron o no consecuencia del defectuoso estado de la red de suministro de agua del Ayuntamiento.

Para ello es preciso analizar los distintos informes técnicos obrantes en el expediente, con el fin de poder determinar cuáles han sido las causas de los daños alegados por el reclamante.

Así, en el informe emitido por el encargado general de obras y servicios del Ayuntamiento, de 22 de septiembre de 2006, se señala que al no obtenerse colaboración de los titulares se procedió a "malograr el cierre del departamento donde después se instalaba el aparato de medida, reitero en ese punto que sólo se malograba el cierre, nunca la puerta, ni el marco, o cualquier otro elemento o parte física del departamento, bien interior o exterior".

Asimismo, se sostiene que "de forma posterior se procedió a reponer todos y cada uno de los cierres malogrados, para dejarlos en perfecto estado de uso y conservación, y como es obvio, a comprobar que cerraban y resguardaban perfectamente los contadores de una manipulación directa, y si se pretendía manipular dicho aparato de medida o cualquier elemento de su interior, se debería primero abrir dicha cerradura instalada, o malograrla".

De lo anterior se desprende que si bien es cierto que los técnicos del Servicio de Aguas del Ayuntamiento procedieron a romper el cierre del lugar donde se encontraban los contadores del agua, también lo es que repararon tales roturas, así como que se encontraba justificada tal actuación ante la pasividad de los titulares de los contadores, dentro de los cuales ha de entenderse que se encontraba el ahora reclamante.

El Ayuntamiento había tomado las medidas necesarias para proceder a la colocación de los nuevos aparatos de medidas por los cauces adecuados y



habituales, y al resultar éstos infructuosos tuvo que proceder a la rotura del cierre del lugar donde se encontraban los contadores para su posterior reparación. Los daños sufridos por el reclamante se deben al final a un acto de tercero, vandálico, que se interpone a la actuación municipal y causa el resultado, lo que supone que no concorra el requisito del nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal necesario para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su propiedad por el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.